

Viedma, 19 de febrero de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**GUERRA LABAYEN, GUSTAVO S/ QUEJA EN: GUERRA LABAYEN, GUSTAVO S/ ENJUICIAMIENTO EXPTE N° CMD-23-0038-0000 Y JANUS CM 00050-0000**" (Expte. N° VI-00043-O-2025), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Sergio M. Barotto, la señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Antecedentes de la causa:

El 21-10-2025 el señor Gustavo Guerra Labayen, con el patrocinio letrado de Fernando G. Chironi, interpone recurso de queja contra la resolución dictada el 13-10-2025 por el Consejo de la Magistratura de la Primera Circunscripción Judicial (Acta N° 17/25-CM), que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de casación deducido por aquel contra el Acta N° 12/25-CM. Mediante esta última decisión, dicho Cuerpo resolvió -por unanimidad- destituir al aquí impugnante del cargo de Juez de la Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial e inhabilitarlo por el término de cinco (5) años para ocupar otro cargo judicial, por encontrarlo incurso en la causal de mal desempeño de la función.

El Consejo de la Magistratura consideró que el recurrente no logró demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa. Sostuvo que si bien los agravios refieren a cuestiones de carácter constitucional vinculadas con la protección de las garantías mencionadas, las circunstancias alegadas no se encuentran acreditadas.

Precisó que los supuestos invocados no permiten habilitar la excepcional revisión judicial de la sentencia dictada por el Consejo, conforme los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, replicados por este Superior Tribunal de Justicia. Destacó que el enjuiciamiento fue sustanciado en cumplimiento de la normativa vigente y de las garantías constitucionales.

Concluyó que el magistrado fue sancionado por el órgano instruido constitucionalmente con tales facultades, dentro de un plazo razonable, por cargos definidos y tras haber ejercido ampliamente el derecho de defensa durante todo el proceso.

1.1. El recurrente solicita que se haga lugar a la queja y se resuelva favorablemente el recurso de casación (cf. Movimiento: VI-00043-O-2025-I0001). Alega que el rechazo formal, sin examinar los planteos sobre la integración del Consejo, vulnera el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial -artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)-. Arguye que la declaración de inadmisibilidad del recurso implica una denegación de justicia contraria al artículo 25 de la Convención citada.

Argumenta que el Consejo se limitó a reiterar fórmulas genéricas, sin analizar concretamente los hechos ni las pruebas ofrecidas. Esgrime que el procedimiento de enjuiciamiento y la sanción impuesta configuran una injerencia indebida en la independencia judicial. Afirma que la solución adoptada resulta desproporcionada, carece de previsibilidad, reviste carácter político y contradice los estándares interamericanos.

Aduce que la resolución impugnada veda arbitrariamente el acceso a la instancia extraordinaria, dado que no refuta los reproches referidos a la afectación de las garantías de imparcialidad, defensa en juicio y debido proceso. Afirma que se configura una cuestión constitucional cuya omisión de tratamiento debe ser reparada mediante la intervención de este Superior Tribunal de Justicia, a fin de poder hacer efectivo el remedio federal del artículo 14 de la Ley 48.

Manifiesta que los cuestionamientos relativos a los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad y errónea aplicación de la ley local tampoco fueron rebatidos. Considera que el Consejo desnaturalizó su intervención, por cuanto carece de facultades para revisar el acierto del pronunciamiento dictado por ese mismo órgano. En definitiva, entiende que el recurso es formal y sustancialmente admisible, mantiene el caso federal por violación a las garantías de defensa en juicio, debido proceso legal e igualdad ante la ley.

2. Análisis y solución del caso:

2.1. Al ingresar en el examen de la queja deducida, se tiene presente que la Acordada N° 09/23-STJ sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Superior Tribunal de Justicia, en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada N° 04/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Según las pautas establecidas en la reglamentación dictada por este Cuerpo, la queja en examen no cumple cabalmente con los requisitos de admisibilidad enumerados en el artículo 1, apartado B de la Acordada N° 09/23-STJ. En particular, no satisface la exigencia de ofrecer una crítica concreta y razonada de la resolución que pretende refutar (cf. punto 8).

A su vez, la queja remite en mayor medida a los argumentos desarrollados en el escrito de casación, lo cual atenta contra la autosuficiencia de la presentación recursiva. En virtud de ello, la exposición de los agravios resulta notoriamente acotada e insuficiente para evaluar si se produjeron las afectaciones denunciadas por el recurrente.

2.2. No obstante lo anterior, procede puntualizar que en el caso no se encuentra acreditada la configuración de las circunstancias excepcionales bajo las cuales se podría habilitar el control judicial del acto de destitución dictado por el Consejo de la Magistratura en el marco del enjuiciamiento político -Acta N° 12/25 referida-, cuya revisión procura el recurrente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -máximo intérprete de la Constitución Nacional y guardián último de las garantías constitucionales, cuya doctrina judicial resulta de seguimiento obligatorio para todos los tribunales nacionales y provinciales- ha definido el estándar que rige en esta clase de asuntos. Así, el alcance de la revisión judicial en cuestiones de esta naturaleza parte del tradicional principio establecido en el precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) y se realiza conforme al estándar delineado con mayores precisiones en el caso "Nicosia" (Fallos: 316:2940), mantenido con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 en "Brusa" (Fallos: 326:4816) y aplicado de modo invariable por la Corte, tanto al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales como a los juicios políticos en el orden federal (cf. Fallos: 339:1463 y sus citas; 344:1270 y 2441; 345:670; 346:391; 347:1061, entre otros).

En la jurisprudencia referida, la Corte señaló que el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, por cuanto su objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los requisitos que la Constitución y la ley exigen para el desempeño de una función de alta responsabilidad. Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor

laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar deferente (Fallos: 347:1963 "Goyeneche"; CSJ 2558/2019/RH1 "Taboada, María Eugenia s/ sumario-juicio político" y CSJ 20/2022/RH1 "Guyot, Roberto Eugenio c/ Honorable Legislatura de Tucumán y otros s/ amparo constitucional", sentencias del 18-12-2025).

Asimismo, en la causa "Goyeneche" precisó el núcleo mínimo de exigencia de aquel estándar. Concretamente, puntualizó que solo patentes violaciones a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio podrán tener acogida ante estos estrados, siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no solo ello, sino también que la reparación de dichas transgresiones es conducente para variar la suerte del proceso en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art(s). 18 de la Constitución Nacional; 8 y 25 de la CADH; 15 de la Ley 48 y doctrina de Fallos: 316:2940; 329:3027; 341:512, entre otros).

Por consiguiente, de acuerdo con el criterio consolidado del máximo Tribunal del país, el ejercicio del control judicial respecto de las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, únicamente es procedente si se encuentra satisfecho el mínimo detallado.

Además, la Corte ha enfatizado que "...cuando se trata de revisar judicialmente este tipo de decisiones, el alcance del control no solo debe garantizar los derechos de los funcionarios destituidos, sino también preservar otros principios constitucionales fundamentales, tales como la división de poderes y el respeto a las autonomías provinciales" (Fallos: 347:1061, cons. 9º y sus citas).

En el ámbito provincial, este Superior Tribunal de Justicia recepitó la tradicional jurisprudencia de la Corte en causas donde se pretendía revisar judicialmente decisiones adoptadas por el Consejo de la Magistratura de Río Negro en materia de enjuiciamientos políticos (cf. STJRNS4 Se. 97/19 "Taboada", Se. 106/19 "Chirinos", Se. 52/20 "Zágari", Se. 68/20 "Vila Llanos", Se. 149/21 "Dalsasso", Au. 13/21 "Fontela", Se. 56/22 "Klimbovsky", Se. 243/24 "Revsin", entre otros).

En antecedentes como los citados, se señaló que la Provincia de Río Negro, al darse sus instituciones dentro de la autonomía federal reconocida por la Constitución

Nacional -art(s). 5, 121, sig(s). y conc(s).-), instituyó un sistema de juzgamiento de la nominación, disciplina y remoción de los magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales a cargo de un órgano extra poder, que es el Consejo de la Magistratura previsto en los artículos 220 a 222 de la Constitución Provincial, el cual no es tribunal inferior en los términos del artículo 207 de aquella (cf. STJRNS4 Se. 92/16 "Bernardi"), considerando que dicho Consejo es soberano y único juez de sus actos y resoluciones, que son irrecurribles, en casos como el presente resulta exigible un plus argumentativo y acreditativo a fin de justificar la pretendida revisión judicial de lo decidido (cf. STJRNS4 "Taboada", "Chirinos", "Dalsasso", "Klimbovsky", "Revsin" citadas, entre otras).

Con sustento en aquella doctrina consolidada de la Corte, este Cuerpo sostuvo que el órgano juzgador no está obligado a observar las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios, aunque sí tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la CADH, con la precisión y el cuidado que deje a salvo el derecho de defensa. Solo patentes violaciones a aspectos esenciales de aquel podrían tener acogida ante los estrados judiciales, siempre y cuando sea acreditado no solo ello, sino también que la reparación del perjuicio es conducente para variar la suerte del proceso (cf. STJRNS4 "Klimbovsky" y "Revsin" citadas, entre otras).

2.3. En función del estándar judicial reseñado, se considera -tal como se adelantó- que los planteos del recurrente no logran demostrar, en las circunstancias particulares de la causa, que se haya incurrido en una afectación al debido proceso legal o al derecho de defensa en juicio de la entidad constitucional señalada. En esas condiciones, la presentación no satisface el núcleo mínimo de exigencia precisado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que habilite la intervención de este Superior Tribunal de Justicia en el marco de los rigurosos límites que tiene la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza.

Cotejada la presentación recursiva con las constancias del expediente principal, no se verifica que se haya vulnerado el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y la garantía de juez natural, como sostiene el recurrente. Contrariamente, de las actuaciones surge que se respetaron las pautas establecidas en la Constitución Provincial, la Ley Orgánica K 2434 y el Reglamento del Consejo de la Magistratura para la integración regular del Cuerpo.

El recurrente aduce que la mayoría de los representantes de la abogacía que integraron el Consejo de la Magistratura pertenecían a la Comisión Directiva del Colegio que formuló la denuncia. Asimismo, alega que la reprogramación de la audiencia de debate implicó que se modificara la composición del órgano sin fundamento legal.

Ahora bien, de acuerdo con el régimen establecido por las normas de derecho público provincial, el ejercicio por parte de las mismas personas de cargos directivos en la institución profesional y representativos de los intereses de los abogados y abogadas de la circunscripción en el ámbito del Consejo de la Magistratura Provincial no resulta incompatible ni ocasiona un agravio a la garantía de imparcialidad. Repárese que se trata de funciones distintas e independientes, sumado a que no existe injerencia de la Comisión Directiva en la designación de tales consejeros y consejeras.

Sobre el punto, este Superior Tribunal de Justicia se pronunció en la Sentencia N° 222/24 "Guerra Labayen", con motivo de la queja deducida por el impugnante a fin de cuestionar la participación de los abogados y abogadas de la Primera Circunscripción Judicial en el sumario disciplinario. Allí, este Cuerpo puntualizó que las reglas para determinar la composición del Consejo de la Magistratura que ha de intervenir en cada oportunidad están dadas, en primer lugar, por la Constitución de la Provincia y por la Ley K 2434.

La norma constitucional en el artículo 220 establece que el órgano se integra "con el presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General o un presidente de cámara o tribunal del fuero o circunscripción judicial que corresponda al asunto en consideración según lo determina la ley; tres legisladores y tres representantes de los abogados de la circunscripción respectiva". A su vez, el artículo 221 dispone que los miembros abogados son elegidos "mediante elección única, directa, secreta y con representación de la minoría, en forma periódica y rotativa, entre los inscriptos y habilitados para el ejercicio de la profesión, con residencia habitual en la circunscripción, bajo el control de la institución legal profesional de abogados de la circunscripción respectiva, conforme a la reglamentación legal" (inc. 2).

En ese orden, la ley mencionada prescribe que el Consejo de la Magistratura creado según las normas contenidas en el Capítulo V de la Constitución Provincial, habrá de integrarse conforme lo dispone el artículo 220 y con el objeto previsto en el

artículo 222 de aquella (art. 1, 2º párr.). Asimismo, el artículo 2, inc. b) y el artículo 4 determinan que los abogados que integran este Consejo son elegidos mediante "elección única, directa y secreta que deberá ser supervisada por el Colegio de Abogados de cada Circunscripción Judicial, organismos que han de designar las respectivas Juntas Electorales. Se elegirán tres representantes titulares y la misma cantidad de suplentes. De esos tres (3) representantes a elegir dos (2) corresponderán a la lista que obtenga la mayoría de los votos y uno (1) corresponderá a la minoría; en tanto y en cuanto esa minoría hubiera obtenido el veinticinco por ciento (25 %) de los votos emitidos, como mínimo. El mandato de los electos será por dos (2) años y no podrán ser reelectos en forma inmediata".

Desde esa comprensión, la designación de los consejeros/as abogados/as resulta de la elección libre -y directa- de las personas matriculadas que ejercen la profesión, entre diversas listas postulantes, con representación de la minoría y no cabe presuponer la existencia de un mandato o interés en el resultado de la investigación disciplinaria propiciada por la Presidencia (cf. STJRNS4 Se. 222/24 citada).

Los fundamentos y solución dados en el fallo referido definen la suerte adversa del reproche similar sostenido por el recurrente en la presente queja, donde cuestiona -bajo los mismos argumentos- la participación en el enjuiciamiento de los representantes de la matrícula que a su vez integran el órgano directivo del Colegio, sobre la base de un presunto interés y temor de parcialidad que no fue probado.

Además, atendiendo al informe producido por el Instructor Sumariante (fs. 371/381 del Expte. N° CMD-23-0038), el sumario tuvo origen en actuaciones diversas que fueron acumuladas por el Consejo de la Magistratura. Así, las circunstancias que motivaron el inicio de la investigación disciplinaria resultan tanto del Expte. N° CMD-23-0038 "Presidencia del Consejo de la Magistratura Art. 30 Ley K N° 2434) s/ Situación Vocal Cámara Laboral Viedma", relativo a la comunicación remitida a este Superior Tribunal de Justicia por el entonces Presidente del Colegio de la Abogacía (referido a la existencia de múltiples requerimientos de pérdidas de jurisdicción formulados por distintos abogados de esta Circunscripción Judicial en causas en las que se desempeñaban, radicadas ante la Cámara del Trabajo), como del Expte. AJG-22-0028 "Cámara de Trabajo Viedma S/ Inspección-AJG", relativo a atrasos en el dictado de sentencias registrados en dicho Tribunal donde se desempeñaba el magistrado Guerra Labayen, conforme los informes elaborados por la Auditoría Judicial

General.

Tampoco puede ignorarse que la Defensa recusó a los integrantes del Consejo y que dicha solicitud fue analizada y resuelta de acuerdo al marco legal (Acta N° 9/25-CM). De las constancias, surge que la pretensión de apartamiento no fue encuadrada en ninguna de las causales taxativamente previstas por el artículo 21 de la Ley K 2434, sumado a que las manifestaciones aluden a meras suposiciones subjetivas en torno a una alegada injerencia de la Comisión Directiva en el enjuiciamiento, extremo que no fue acreditado, como se anticipó (cf. escrito incorporado el 21-08-2025 al expediente principal).

Es pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (cf. Fallos: 326:1512; 345:208; 346:486; 348:443 y 569, entre otros). Ese criterio también ha sido sostenido por este Superior Tribunal de Justicia en causas análogas (cf. STJRNS4 Auto 11/21 "Dalsasso", Auto 16/24 "Revsin", Auto 35/25 "Guerra Labayen") y resulta aplicable para desestimar el planteo del impugnante, tal como consideró el Consejo de la Magistratura en el Acta mencionada.

Adicionalmente, no se vislumbra que como consecuencia de la reprogramación del juicio para el 04-09-2025, el recurrente haya sido sustraído de los jueces naturales de la causa sin fundamento válido. Corresponde enfatizar que el 31-08-2025 finalizó el mandato de los consejeros representantes de la abogacía, por imperio legal.

En efecto, la Constitución de Río Negro determina la alternancia y temporalidad de aquellos cargos en el ámbito del Consejo de la Magistratura Provincial, al prescribir que los miembros abogados son elegidos en forma "periódica y rotativa" (art. 221, inc. 2). A su vez, la Ley reglamentaria K 2434 fija el plazo de dos años y prohíbe la reelección inmediata de los consejeros y consejeras, como se anticipó (art. 4).

Bajo la inteligencia de tales disposiciones normativas, la modificación de la integración del Cuerpo al vencimiento del término aludido no solo se encuentra expresamente regulada -con carácter general-, sino que además resulta un fin perseguido por la Constitución Provincial en beneficio del sistema.

Sobre la base de tales consideraciones, no se vislumbra que la conformación del Consejo de la Magistratura que llevó a cabo el enjuiciamiento del magistrado resulte irregular ni mucho menos lesiva de la garantía de juez natural, invocada por el recurrente. A lo dicho se agrega que la reprogramación de la audiencia obedeció a la imposibilidad sobreviniente de asistir por parte de una consejera abogada, por razones médicas debidamente acreditadas (cf. providencia del 14-08-2025 y documental incorporada al expediente principal).

Si bien el Superior Tribunal de Justicia interpretó que el Consejo de la Magistratura puede sesionar con ausencias, siempre que en su conformación se encuentren en su mayoría (cf. STJRNS4 Se. 130/25 "Guerra Labayen"), éste consideró razonablemente que la aplicación de aquel criterio a las circunstancias que presentaba la causa implicaba poner en riesgo el equilibrio de las distintas representaciones del órgano constitucional (cf. Acta N° 08/25-CM), en tanto se contaba únicamente con una representante hábil de la abogacía para intervenir en el juicio y adoptar la decisión final. Repárese que uno de los consejeros del sector se encontraba eximido de actuar en el juicio político del magistrado por haber sido ofrecido como testigo y la restante consejera contaba con indicación de reposo médico, como se anticipó y surge del expediente principal.

No puede soslayarse que el diseño establecido en el artículo 220 de la Constitución Provincial contempla tres representantes de la abogacía, igual número de legisladores y dos representantes de la magistratura, uno de ellos con doble voto en caso de empate. Asimismo, consagra el régimen de mayoría simple para la adopción de decisiones. De ese modo, el sistema procura cierto equilibrio entre los tres sectores o estamentos, lo cual no sería posible garantizar si existe la posibilidad de que uno pueda imponerse o predominar sobre los otros; situación que se configuraba en el caso y fue determinante para aplazar el juicio.

2.4. Por otra parte, con relación a la ilegalidad de la suspensión preventiva del magistrado (dispuesta por Acta N° 9/24-CM), corresponde precisar que este Superior Tribunal de Justicia se pronunció sobre la cuestión con motivo del recurso de queja por casación denegada deducido oportunamente por el impugnante (STJRNS4 Se. 248/24 "Guerra Labayen").

En ese pronunciamiento, sostuvo que de acuerdo con las normas que regulan el

instituto en la Provincia de Río Negro -art(s). 222, inc. 2 de la Constitución Provincial y 48 de la Ley K 2434-, el Consejo de la Magistratura es el órgano a quien le corresponde determinar si la medida de suspensión preventiva es o no necesaria, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso concreto.

Asimismo, destacó que en el texto constitucional tal atribución no ha sido conferida en términos imperativos, sino facultativos, al disponer el artículo 222 que "puede" suspender al acusado. De allí, es posible colegir que la disposición en juego otorga una atribución discrecional que debe ser ejercida con prudencia y razonabilidad, no solo en cuanto a su admisibilidad, sino también, con igual alcance, en cuanto a su extensión temporal (cf. CSJN Fallos: 327:2205 "Moliné O'Connor Eduardo s/ Recurso de queja", sent. del 09-06-2004).

Bajo esos parámetros, este Cuerpo consideró que el ejercicio de la potestad asignada constitucionalmente respecto del magistrado Guerra Labayen no resultaba ilegal ni irrazonable, en atención a los motivos expresados en el Acta N° 9/2024. Enfatizó que la potestad cautelar emana de la Constitución local y fue ejercida por el Consejo de la Magistratura en el marco de los artículos 222 de aquella y 48 de la Ley K 2434, en razón de lo cual las consecuencias que implicaba sobre el ejercicio de la función y la percepción de los haberes no resultaban ilegítimas ni definitivas, en tanto se hallaban limitadas a la duración del proceso disciplinario (cf. Acta citada).

Los fundamentos de aquella decisión, son suficientes para rechazar el agravio reiterado -con idénticos argumentos- en la queja ahora en examen. No obsta a lo expuesto el hecho de encontrarse pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso de queja deducido por el recurrente a fin de revertir el fallo de este Cuerpo, como refiere el escrito recursivo.

2.5. En otro orden, no se verifica la esgrimida aplicación errónea de la ley ni la vulneración del principio de non bis in idem en la resolución definitiva adoptada por el Consejo de la Magistratura. Del Acta N° 12/25-CM se desprende que a fin de preservar esa garantía, se excluyeron de la valoración del primer hecho motivo de reproche disciplinario -referido al incumplimiento de los plazos procesales para el dictado de veinticinco sentencias definitivas- ocho expedientes en los que además se había declarado la pérdida de jurisdicción del magistrado, los cuales constituían la base fáctica del segundo hecho de la acusación.

Es decir, se detectó una superposición de elementos en la requisitoria de enjuiciamiento formulada por el señor Procurador General, en tanto las ocho causas aludidas formaban parte del cargo atribuido por "retardo de justicia y pérdida de jurisdicción" y, al mismo tiempo, de la imputación por "atrasos en el dictado de la sentencia definitiva en el plazo legal" (cf. punto 13, inc. b) del Acta mencionada).

No obstante, el órgano encargado del juzgamiento de la conducta del magistrado, a fin de preservar el principio constitucional invocado, mantuvo la imputación del hecho 2 y determinó que para evaluar la configuración del hecho 1 únicamente se tendrían en cuenta los diecisiete casos restantes con vencimiento del plazo para fallar (cf. punto 13, inc. c), tal como ocurrió y no fue controvertido.

En efecto, la solución adoptada por el Consejo evitó la configuración del agravio aducido, el que por tal motivo debe rechazarse. También se debe desestimar el intento de mitigar la responsabilidad del enjuiciado por la pérdida de jurisdicción bajo el argumento de que las partes impulsaron la medida.

No puede desconocerse que de acuerdo con la Constitución Provincial y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el dictado de las sentencias interlocutorias y definitivas en las formas y plazos establecidos en los códigos procesales constituye una obligación esencial de los integrantes de la magistratura de cualquier fuero e instancia (art(s). 200 de la CP y 20 de la Ley 5731 y anterior K 5190, vigente al momento de los hechos).

En ese marco, el artículo 21 de la referida Ley Orgánica -en ambos textos citados- consagra expresamente como causal de enjuiciamiento por mal desempeño de la función la pérdida de competencia por quinta vez dentro del año calendario. Dicho obrar es atribuible exclusivamente a los magistrados que incumplan la obligación constitucional de fallar e incurran en retardo de justicia. Tales parámetros fueron evaluados por el Consejo de la Magistratura al determinar la calificación legal de la conducta y la graduación de la sanción impuesta en la resolución impugnada -puntos identificados como Segunda y Tercera Cuestión-, los cuales cuentan con motivación suficiente.

Es relevante mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado a modo de principio que la valoración de los aspectos sustanciales del proceso de enjuiciamiento de magistrados -la subsunción de los hechos en las causales de destitución, la apreciación de los extremos fácticos, la valoración de la prueba, y la

calificación de la conducta- no son cuestiones federales aptas para ser examinadas por los jueces, pues el órgano judicial no debe sustituir el criterio de quienes, por imperio de la ley, están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (cf. Fallos: 318:2266, 327:4635; 341:512; 342:744, 903 y 1343; 344:1270; 346:391, entre otros).

En sentido concordante, este Superior Tribunal de Justicia ha dicho que es el Consejo de la Magistratura quien hace mérito de la conducta del juez/a, funcionario/a, evalúa su responsabilidad política y juzga sobre la conveniencia o no de su continuidad en la función. Ningún órgano fuera de él puede juzgar los hechos porque el fondo del asunto es competencia exclusiva y excluyente del Consejo. Como principio, entonces, no es del resorte jurisdiccional decirle al Consejo de la Magistratura qué puede -o no- valorar en un asunto que indaga en graves desarreglos de conducta y mal desempeño (cf. STJRNS4 "Chirinos", "Dalsasso", "Klimbovsky" y "Revsin", citadas).

2.6. Las conceptualizaciones reseñadas conducen a desestimar también los agravios por la ausencia de valoración de circunstancias atenuantes, la alegada falta de proporcionalidad de la sanción y la supuesta violación del principio de igualdad de trato respecto de otros jueces con atrasos similares o mayores que no fueron sometidos a juicio político.

Respecto del último cuestionamiento referido, se agrega que la exposición resulta por demás escueta y dogmática, debido a que la queja no menciona ni acredita ninguno de los supuestos aludidos. Es dable reiterar que las deficiencias en la fundamentación del recurso conspiran contra la demostración de la invocada lesión a las reglas estructurales del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que habilite la revisión judicial pretendida.

Atendiendo a los lineamientos de la jurisprudencia citada, se corrobora que la destitución del magistrado fue dispuesta por el órgano previsto en la Constitución Provincial, tras considerar probadas con grado de certeza suficiente la materialidad y autoría responsable del enjuiciado respecto de los hechos imputados. A su vez, el Consejo de la Magistratura de la Primera Circunscripción Judicial detalló los fundamentos por los cuales sostuvo que las conductas configuraban la causal de mal desempeño de la función, establecida en los artículos 199 inciso 1, apartado a) de aquella norma fundamental, 23 inciso a) y 24 de la Ley K 2434, en función de las

circunstancias comprobadas y la valoración expuesta para dar motivación al acto.

Tales aspectos quedan fuera de toda posible controversia por esta vía, a la que además le resulta ajena cualquier aspiración de reeditar el criterio con que se apreciaron los hechos y las pruebas, su significación, entidad, relevancia, trascendencia y/o graduar la sanción que pudiera o no caber en relación a aquellos; puesto que estos son tópicos de la exclusiva esfera de reserva del Consejo de la Magistratura (cf. STJRNS4 "Klimbovsky" y "Revsin", citadas).

La queja no consigue demostrar que dicha resolución arribe a conclusiones en abierta contradicción con las constancias de la causa ni que carezca de un estudio lógico y razonado de la prueba producida, valorada conforme al sistema de la sana crítica racional que impone la Ley K 2434 (art. 45). Este establece la más plena libertad de convencimiento de quienes tienen a su cargo la tarea de juzgar, pero exige que las conclusiones a las que llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoyen (cf. Kielmanovich, Jorge, "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios", Santa Fé, Rubinzal Culzoni, 2004, pág. 172), lo cual se verifica cumplido en la resolución impugnada.

En efecto, han sido identificados los elementos probatorios decisivos que llevaron a formar la convicción del Consejo de la Magistratura. Asimismo, la decisión da cuenta del análisis integral y concatenado de la evidencia, su conexión con los argumentos de las partes -Acusación y Defensa- y las normas aplicables para la resolución del caso, de lo cual resulta la fundamentación razonada y legal de dicho pronunciamiento y la ausencia de arbitrariedad.

2.7. Sobre la base de lo expuesto, cabe colegir que el Consejo de la Magistratura obró dentro de los límites de la competencia asignada constitucional y legalmente, llevó a cabo un procedimiento reglado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 a 48 de dicha ley orgánica, en el que se garantizó el derecho de defensa del enjuiciado y el debido proceso legal. En ese marco, las objeciones formuladas por el recurrente contra el pronunciamiento final recaído constituyen discrepancias subjetivas con el criterio sostenido por unanimidad en el Acta N° 15/25-CM, en una temática propia de aquel órgano.

Es pertinente enfatizar una vez más que siempre que se hayan preservado la garantía de la defensa en juicio y las formas esenciales del proceso, la decisión del

órgano disciplinario estará fuera de la competencia del órgano judicial, quien carece de potestad para juzgar la calificación de la conducta materia del enjuiciamiento, así como la sanción.

En definitiva y por las razones expresadas, no puede ponerse en tela de juicio que el magistrado destituido fue imputado por cargos definidos en base a conductas descriptas con suficiente precisión; pudo ejercer el derecho de defensa, efectuando el descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados y su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable. Asimismo, fue destituido -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, con una integración que no ofende las garantías de la Constitución Nacional, tras tener por acreditada la causal de mal desempeño de la función, contemplada en el ordenamiento provincial -art(s). 199, inc. 1, ap. a) de la Constitución de Río Negro; 23 inc. a) y 24 de la Ley K 2434 y conc(s).-., por la cual fue acusado y oído. Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, el recurrente no ha acreditado una transgresión patente a las reglas estructurales del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio. Consecuentemente, no hay materia que habilite la intervención de este Superior Tribunal de Justicia en el marco de los rigurosos límites de su competencia en asuntos de esta naturaleza, de conformidad con el tradicional principio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la jurisprudencia consolidada de este Cuerpo, antes reseñadas.

3. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto el 21-10-2025 por Gustavo Guerra Labayen. Con costas (art. 62 del CPCC).
NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Andrea B. Tormena y el señor Juez Víctor D. Soto dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto el 21-10-2025 por Gustavo Guerra Labayen. Con costas (art. 62 del CPCC).

Segundo: Notificar en los términos del artículo 120 del CPCC y, firme la presente, archivar.